República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0025800**
ACCIONANTE:	**JHOANA ANDREA MURILLO CASTELLANOS**
ACCIONADA:	**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DE SIBATE.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por Jhoana Andrea Murillo Castellanos contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Sede Operativa de Transito de Sibate, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que radicó el 20 de noviembre de 2019 ante la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate un derecho de petición correspondiéndole el radicado 2019231169.

Agregó que la petición va dirigida a obtener la revocatoria directa del acto administrativo Resolución Nº7570 del 31 de agosto de 2017.

3. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de las accionadas para que se pronunciaran frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Dentro de la oportunidad concedida, la entidad accionada se refirió a la acción constitucional en los siguientes términos:

SEDE OPERATIVA SIBATE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA: En sus descargos señaló que en lo que respecta al derecho de petición frente a la revocatoria directa del acto administrativo N°7570 con ocasión del comparendo 14675109 del 29 de noviembre de 2016, la accionante radicó petición el 20 de noviembre de 2019 ante la sede operativa de Sibate y mediante oficio CE-2019654564 le informan a la peticionaria que por falta de competencia de dicha sede operativa fue remitida a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Agregó que la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante oficio CE-2019554137 de fecha 13 de diciembre de 2019 resolvió la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo.

Por lo anterior, considera que queda desvirtuada cualquier vulneración por parte de esa sede operativa y con la cual se constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto.

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA: A través de la Jefe de oficina de Procesos Administrativos señaló que mediante Resolución N°83136 resolvió la solicitud de revocatoria directa dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N°14675109, la cual fue remitida a la dirección dada para efectos de notificaciones.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

Pero además, la jurisprudencia de esta Corporación, "*ha establecido que el término que tiene la administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta*".(sentencia T-139/2017. Magistrada ponente Gloria Stella Ortíz Delgado)

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**[1]**, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

El caso que ocupa la atención de este despacho radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante Jhoana Andrea Murillo Castellanos fechado 20 de noviembre de 2019, ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Revisado el caudal probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto presentó una solicitud ante la accionada, con la cual pretende la revocatoria directa del acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2017.

A su turno, la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, en su escrito de contestación de la tutela, informa que ya resolvió la solicitud de revocatoria directa negando la misma mediante resolución N°83136 del 13 de diciembre de 2019, la cual fue remitida a la dirección dada para efectos de notificaciones.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la señora Jhoana Andrea Murillo Castellanos, en el entendido que ya fue satisfecha su solicitud, configurándose así la carencia actual de

---

[1] La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."

objeto para deprecar el hecho superado, toda vez que como se itera ya le fue expedida la certificación solicitada.

En relación a la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".*[2]

Amén de lo anteriormente señalado, el despacho también considera que no se cumple con el requisito de inmediatez, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-022/17, señaló:

"3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes reseñada, es claro para el despacho que no se cumple con el principio de Inmediatez, toda vez que revisadas las documentales allegadas, los hechos que originan el descontento de la accionante datan del año 2017; razón por la cual ha transcurrido un tiempo más que razonable para haber incoado la acción constitucional, máxime cuando elevó petición sobre el asunto en estudio en el año 2019 y de la cual recibió respuesta en el curso de la presente acción.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 013 de 2017.

Además, este estrado judicial considera que no es a través del derecho de petición que se debe atacar el acto administrativo en relación con el comparendo Nº14675109, es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos.

Sobre el particular la honorable Corte constitucional en sentencia T-260/18 magistrado Alejandro Linares Cantillo señaló:

"36. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]".

De lo referido, a este estrado judicial no se allega prueba o manifestación alguna que permita colegir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se esté causando a la señora Jhoana Andrea Murillo Castellanos.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, además que para el caso en estudio no se cumplió con el requisito de subsidiaridad e igualmente existen otros mecanismos de defensa judicial, el despacho procederá a negar la acción de tutela deprecada, conforme lo reseñado en párrafos precedentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por la señora JHOANA ANDREA MURILLO CASTELLANOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERIKA MENDEZ

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ